



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1066

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00100-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. y otro
DEMANDADO: Inversiones Falla Calle Hermanos S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada Carolina Hernández Quiceno, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1067

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00100-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. y otro
DEMANDADO: Inversiones Falla Calle Hermanos S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicitó se autorice la notificación del acreedor prendario del vehículo identificado con placa HAW267, de propiedad del demandado JAVIER FALLA RAMIREZ.

Sin embargo, previo a resolver, se requerirá al interesado para que aporte el certificado de tradición del vehículo para verificar la situación jurídica actual del citado bien, toda vez que dicho documento no reposa en el plenario, aunado a que, de la búsqueda en el RUNT, se evidencia una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo emitida por la Fiscalía 57 de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo identificado con placa HAW267, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1073

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1996-11684-00.
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO PISSO PAJOY Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados CARLOS ARTURO PISSO PAJOY y MIGUEL RODRIGO TENORIO ACEFF, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: CARLOS ARTURO PISSO PAJOY y MIGUEL RODRIGO TENORIO ACEFF, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.589.908 y 16.599.901, respectivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c)



En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1074

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-13601-00
DEMANDANTE: BANCO DEL PACÍFICO S.A.
DEMANDADOS: JESÚS ALFREDO SANTAMARÍA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados CONCRETESSA S.A. y JESÚS ALFREDO SANTAMARÍA, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: CONCRETESSA S.A. y JESÚS ALFREDO SANTAMARÍA, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1028

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-1997-14967-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO GERMÁN ROA MORENO Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados GUSTAVO GERMÁN ROA MORENO y LUZ STELLA AGUDELO LONDOÑO en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: GUSTAVO GERMÁN ROA MORENO y LUZ STELLA AGUDELO LONDOÑO, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 79.125.405 y 31.939.89, respectivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$97.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1068

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2021-00142-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Global International Services Gloinser S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1042

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-1987-03772-00
DEMANDANTE: Pronta S.A.
DEMANDADOS: Otoyá Tobon Hermanos y otros.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la parte demandada, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la parte demandada, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1030

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1995-10041-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR ECHEVERRY ORDOÑEZ Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados FERNANDO ALZATE DIAZ Y JULIO CÉSAR ECHEVERRY ORDOÑEZ en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: FERNANDO ALZATE DIAZ Y JULIO CÉSAR ECHEVERRY ORDOÑEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 14.930.166 y 19.230.166 respectivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1029

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1996-10674-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: BERNAGRO S.A. Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados BERNAGRO LTDA y JULIA MERCEDES BERNAL ROJAS en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: BERNAGRO LTDA y JULIA MERCEDES BERNAL ROJAS, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1043

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1996-10739-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: ARCE COMPAÑÍA LTDA Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados ARCE Y CIA LTDA, JOHN FREDY DIAZ FISCOT y YOLANDA ARCINIEGAS, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados ARCE Y CIA LTDA, JOHN FREDY DIAZ FISCOT y YOLANDA ARCINIEGAS, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1044

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2000-03255-00
DEMANDANTE: Corficolombiana S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Becerra y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados José Nicolas Urdinola Calero, Jorge Enrique Becerra, William Gómez Camacho, en la entidad Corporación Financiera Colombiana S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados José Nicolas Urdinola Calero identificado con la C.C. No. 14.977.616, Jorge Enrique Becerra identificado con C.C. No. 16.621.064 y William Gómez Camacho identificado con la C.C. No. 14.979.312, en la entidad Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$360.954.852,00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1045

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00123-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A y otro.
DEMANDADO: Fexxa S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 011 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra oficio remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informaron que la medida de remanentes que comunicó esta Agencia Judicial surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76-001-31-03-016-2019-00147-00

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID 011 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Auto # 588

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 11:28

📎 1 archivos adjuntos (114 KB)

14AceptaRemanente-Actualiza.pdf;



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 11:14

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Auto # 588

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Auto # 588, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00147-00, que tramita el Juzgado (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 588

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00147-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Luis Eduardo Bonilla Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 12 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 005-2019-00123 que cursa en este mismo estrado judicial; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido.

De otra parte, la apoderada judicial del extremo activo solicitó la actualización del oficio No. 1467 del 21 de octubre de 2019; por ser procedente tal solicitud, se resolverá favorablemente.

En consecuencia, se,

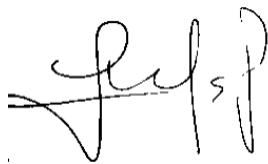
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Luis Eduardo Bonilla Escobar, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-005-2019-00123-00.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización del oficio No. 1467 del 21 de octubre de 2019, para que sea remitido a la apoderada del extremo activo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-19138-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ HILARIO LÓPEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados JOSE HILARIO LOPEZ QUICENO y ALVARO ARSAYUZ SERRANO, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados JOSE HILARIO LOPEZ QUICENO y ALVARO ARSAYUZ SERRANO, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1047

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-19902-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: NUBIA PATRICIA JIMENEZ DE GÓMEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados NUBIA PATRICIA JIMENEZ DE GÓMEZ, GERMÁN AUGUSTO GÓMEZ JIMENEZ y LILIANA HOYOS CARVAJAL, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados NUBIA PATRICIA JIMENEZ DE GÓMEZ, GERMÁN AUGUSTO GÓMEZ JIMENEZ y LILIANA HOYOS CARVAJAL, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c)



En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1048

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1997-20225-00
DEMANDANTE: CRECER S.A.
DEMANDADOS: ALFONSO BOHORQUEZ MORALES Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados ALFONSO BOHORQUEZ MORALES y ÁNGELA MARÍA BOHORQUEZ, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados ALFONSO BOHORQUEZ MORALES y ÁNGELA MARÍA BOHORQUEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 14.114.185 y 14.951.252, respectivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.997.945 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c)



En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez